



REPÚBLICA DOMINICANA  
**REGISTRO  
INMOBILIARIO**

**TIPO DE PRODUCTO**

RESOLUCIÓN

**NO. DE PRODUCTO**

DNMC-R-2023-0096

**FECHA**

26/01/2024

**NÚMERO DE EXPEDIENTE**

6622023031399

**DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), años 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por la **Agrim. Delianny Soto Martínez, Codia 41382**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral No. 402-2499161-8, con estudio profesional en el sector Gazcue, Distrito Nacional.

En relación al oficio de rechazo, relativo al expediente técnico Núm 6622023031399, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

**VISTO:** El expediente técnico Núm 6622023031399, contentivo de solicitud de los trabajos de Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de rechazo de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), fundamentando su decisión en lo siguiente: *"Por incumplimiento a los plazos establecidos en virtud de que el expediente fue observado en fecha 21/08/2023 y fue depositado en fecha 27/10/2023, en inobservancia a los establecido en el Art. 31, párrafo I, del RGMC. Adicional a esto no fueron subsanadas las irregularidades de fondo indicadas en la observación de fecha 21/08/2023; Es por esto y considerando que el mismo no es contentivo de ningún informe de justificación alguna, que procedemos a dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 30 del RGMC"*

**VISTO:** El expediente técnico Núm 6622023031399, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos de Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"Que del análisis del expediente técnico se puede constatar, la solicitud de reconsideración mantiene el rechazo en virtud de que no hay razón suficiente para reconsiderar la decisión antes tomada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, en vista de que, a pesar de lo explicado por el agrimensor actuante, no es razón suficiente para reconsiderar la misma; Que no se presentan pruebas suficientes para la justificación de lo expresado, en razón de que la solicitud de certificación solicitada es de fecha posterior al rechazo del expediente; Que, a pesar de la tardanza e incumplimiento del plazo para la subsanación del expediente, el mismo se deposita sin las debidas subsanaciones ya antes indicadas; Que la solicitud de reconsideración es un recurso que su finalidad es la corrección de una inobservancia por parte de la DRMC, no la subsanación de un error que ya se observó y no se subsana en razón de que la misma no hace la función de oficio de observación"*.

**VISTO:** Los demás documentos que conforman el presente expediente.

#### **PONDERACIÓN DEL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en relación al rechazo sobre los trabajos de Deslinde.

**CONSIDERANDO:** Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

**CONSIDERANDO:** Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte procura la aprobación técnica de los trabajos de Deslinde, practicados dentro del ámbito de la Parcela Núm. 59, del D.C. Núm. 09, municipio y provincia Puerto Plata, solicitud y autorización dada a la **Agrim. Delia Soto Martínez, Codia 41382**, requerimiento que fue calificado de manera negativa en virtud de que persisten las irregularidades que dieron lugar al rechazo del expediente.

**CONSIDERANDO:** Que entre los argumentos contenidos en el escrito del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"Tras recibir la observación de fecha 21/08/2023 donde se nos indica presentar los documentos para la anulación referente a la parcela Núm. 312837843936, está sola observación ha sido objeto de múltiples y prolongadas diligencias, así como una larga investigación para proceder con la documentación de esta anulación lo cual nos ha tomado aún más tiempo del plazo reglamentario para depósito y obtener dicho documento; Desde la localización del agrimensor actuante, la ubicación del número de expediente con el cual se remitió de mensuras catastrales hasta la recepción en el archivo del tribunal de tierras nos ha tomado un largo tiempo y aun no se nos ha sido entregado la certificación de este tribunal; La solicitud depositada en el Tribunal de jurisdicción original fue elaborada el día 2 y recibida el día 10 de noviembre buscando la manera de adelantar el proceso debido a que aun a finales de octubre no se tenía el número de expediente con el cual fue enviado el expediente aprobado de la P. Num. 312837843936 (parcela a anular) al tribunal de jurisdicción original y por lo cual la instancia no podía ser aceptada en este tribunal; Las demás correcciones de la observación no habían sido elaboradas debido a que la observación principal que es la anulación de la P. Núm. 312837843936 no había podido ser siquiera depositada la certificación de tribunal para luego proceder a la anulación por lo cual hicimos caso omiso a estas observaciones hasta resolver la observación principal sin la cual este expediente no podía proseguir su curso"*

**CONSIDERANDO:** Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que, no se aportan los documentos relativos a la anulación de la Parcela con Designación Posicional Núm. 312837843936, ni los demás elementos que dieron lugar a la calificación negativa del expediente.

**CONSIDERANDO:** Que en ese mismo sentido, el profesional habilitado indica que, procedió a realizar las subsanaciones del expediente técnico, menos la relativa a la anulación de la parcela posicional núm. 312837843936, en virtud de que aun el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata no ha entregado la certificación de no interposición de recurso, documento indispensable para la ejecución de la anulación parcelaria.

**CONSIDERANDO:** Que de lo anterior se colige que, las cuestiones que dieron lugar al rechazo del expediente, conforme los planteamientos y documentos aportados, se demuestra que no han sido subsanadas en su totalidad, por lo que, en consecuencia, no procede acoger la presente rogación.

**CONSIDERANDO:** A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

**CONSIDERANDO:** Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

**POR TALES MOTIVOS,** y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 3 de la Ley Núm.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 30, 225, párrafo I, 251, 252, 253, 254, 255, 256, del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **se rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrim. Delianny Soto Martínez, Codia 41382** en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico Núm 6622023031399, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y, en consecuencia, **mantiene** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra  
**Director Nacional de Mensuras Catastrales**

RRF/lp